

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE ALBA ESNEDA
OTAVO TAPIERO CONTRA ANDRÉS FABIÁN
FIGUEROA AGUINONGA (EXPEDICION ORDEN DE
ARRESTO) . RAD. 2021-00145.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora ALBA ESNEDA OTAVO TAPIERO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 5 de Familia Usme I de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor ANDRÉS FABIÁN FIGUEROA AGUINONGA, la que fue decida en resolución proferida el día 26 de noviembre de 2015, en la que se ordenó al accionado abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente; ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, económicas, amenazas,

intimidaciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en la accionada y/o sus hijos, en cualquier sitio donde estos se llegaren a encontrar, ya sea en forma directa o indirecta.

El día 3 de abril de 2020, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 17° de noviembre de 2021.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisario 5 de Familia Localidad Usme I de esta ciudad se

ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor ANDRÉS FABIÁN FIGUEROA AGUINONGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.122.727.513 de Puerto Leguizamo, residente en la carrera 7F este Nro. 90D-94 sur, barrio Alfonso López, localidad Usme, de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor ANDRÉS FABIÁN FIGUEROA AGUINONGA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 5 de Familia Usme I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor,

sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría.
Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547e36d6223bf074e8a482aaa5795aea1596f4ee21cbc6189a98501d886b10ac

Documento generado en 17/08/2022 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>